

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2021

REF: EJECUTIVO de Ángela Consuelo Arruba Suaterna contra Mario Yeir Díaz León, Raul Pérez Payares y Sandra Liliana Arango Rojas N° 1100140030782018-00304-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, formulado por la parte actora, en contra del proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

Fincó su inconformidad indicando que el presente asunto los ejecutados no han pagado la obligación desde el 2018; que han presentado solicitudes, realizando las cargas procesales su cargo; que desde mayo de la presente anualidad solicito informe de títulos, a la espera de pronunciamiento; que ha realizado las notificaciones de los demandados y radicado los oficios de embargo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

La aplicabilidad del desistimiento tácito entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P., el cual se trata de una herramienta implementada por el legislador para evitar la paralización sin justificación de los procesos, con el fin de velar por la realización de los principios, entre otros, de celeridad, economía procesal, pronta y cumplida administración de justicia, eso sí, sin el desconocimiento de los otros principios para aplicar la referida norma.

En el presente caso se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo previsto en el numeral 1º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (Se destacó)

Sin entrar en mayores reparos, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, revisado el plenario se evidencia que se libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2018 contra Mario Yeir Díaz León, Raul Pérez Payares y Sandra Liliana Arango Rojas, decisión de la que enteró el demandado Mario Yeir Díaz León personalmente mediante diligencia realizada el 8 de mayo de 2018 (fl.21 archivo001) y Sandra Liliana Arango Rojas, mediante curador *ad-litem* el 4 de mayo de la presente anualidad.

Ahora, frente a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora se observa que la última fue la publicación del emplazamiento de Sara Lilia Arango Rojas radicada el 24 de febrero de 2020, por lo que luego de entrado el curador *ad-litem*, a fin de continuar el trámite debía surtirse la notificación en debida forma del demandado Raúl Pérez Payares, por lo se dispuso imponer la carga de enterar al deudor referido en el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, decisión que quedo en firme y ejecutoriada, agregado a que no se presentó solicitud alguna por la acreedora en dicho lapso.

De otro lado, las solicitudes presentadas por la demandante han sido resueltas, como es la petición de informe de títulos, frente a la que el despacho se

pronunció el 6 de julio de 2021 (archivo024), agregado a que no se aportó la radicación del despacho comisorio librado desde el 24 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse, sin que sea posible conceder el recurso subsidiario de apelación, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (2),


MAURICIO DE LOS REYES CÁBEZA CÁBEZA
JUEZ

AFR